

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, informando que reposa solicitud de perdida de competencia y repuesta allegada por Colpensiones.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 831

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: AYDE SANDOVAL ESCOBAR

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE
WILLIAM LASSO**

RADICADO: 76-001-31-10-013-2021-00415-00

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se advierte que la mandataria judicial del extremo demandante manifiesta que ya ha pasado más de 2 años, en razón a que el auto de admisión de la demanda fue el No. 271 del 11 de febrero del 2022 y hasta el día de hoy 11 de abril del 2024 no hay sentencia, por lo que actualmente el despacho no tiene competencia para seguir con el proceso.

Por su parte el apoderado de la demandada JANIA YULIETH LASSO SANDOVAL, expresó que no se justifica bajo ningún aspecto el trámite moroso que se ha dado al proceso, agrega que las actitudes procesales de la apoderada de la parte demandada (hermanas Lasso Gil y Lasso Carrillo) siempre han sido las dilatorias para que el correr del tiempo la beneficie con relación al proceso que adelanta ante el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad donde actúa como apoderada de la viuda del causante William Lasso.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada presenta incidente de INCIDENTE DE NULIDAD, con el fin de que se declare SIN EFECTOS el Auto No. 729 de fecha 11 de abril de 2024, notificado por estados el día 16 de abril de 2024, solicita se decreta la NULIDAD del Auto No. 729 de fecha 11 de abril de 2024, por ser proferido por el Despacho sin competencia, declarar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y remitir el expediente al juez que sigue en turno.

Finalmente, reposa respuesta allegada por Colpensiones mediante el cual pone de manifiesto el proceso adelantado por la señora AYDE SANDOVAL ESCOBAR ante dicha entidad par allograr el reconocimiento de la SUSTITUCION PENSIONAL.

De cara las solicitudes allegadas, es dable recordar que jurisprudencialmente se ha explicado que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., es una obligación en cabeza del funcionario judicial que además incide en su calificación de desempeño, por lo tanto, al afectar directamente al juez, no puede tomarse este término de manera puramente objetiva, por lo tanto, deben observarse otras realidades dentro del proceso, por cuanto este término es de naturaleza subjetiva.

Ahora bien, uno de los motivos de nulidad procesal es el previsto en el artículo

133 *ibídem*, según el cual: “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*”

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*”, causal que debe ser abordada en concordancia con el artículo 16 *ibídem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que para que proceda la nulidad porque el juez actuó en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, se requieren dos requisitos, a saber: el primero, que haya sido declarada, bien la falta de jurisdicción o de competencia y, el segundo, que el funcionario hubiera actuado con posterioridad a dicha determinación, lo que ciertamente no ocurrió en el presente caso.

Para comprender el actual entendimiento de la pérdida de competencia a la que hace alusión el artículo 121 del Código General del Proceso, es menester acudir a lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SC845-2023¹, en la que señaló que:

“Con el propósito de contribuir a la reducción del tiempo de duración de los juicios civiles y de familia, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que «salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo», y que «el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal».

El mismo precepto estableció que si ese término –o su prórroga – expiraba con anterioridad a la emisión del fallo correspondiente, el funcionario que venía tramitando la causa «perderá competencia» para ello, debiendo remitir la foliatura «al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses». Asimismo, se dispuso que «será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Cabe precisar que, de acuerdo con el texto original de la norma transcrita, la nulidad de la actuación operaba «de pleno derecho», expresión que, prima facie, supondría que la invalidación de lo actuado se producía sin necesidad de decreto judicial, esto es, por ministerio de la ley, en oposición al régimen general de las nulidades procesales, que exige la intervención de las autoridades jurisdiccionales para deshacer los efectos del trámite viciado.

A partir de esa divergencia, algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia postularon que el supuesto de invalidación del canon 121 del Código General del Proceso estaría gobernado por pautas radicalmente autónomas e incompatibles con las compendiadas en los artículos 132 a 138 de la misma normativa, que disciplinan la generalidad de los motivos de anulabilidad.

Bajo ese entendimiento, propusieron que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración del proceso –esto es, un año, o seis meses, según el caso, prorrogables por seis meses más– estarían automáticamente viciadas de nulidad, vicio que no podría ser saneado y que, por lo mismo, sería susceptible de ser eficazmente denunciado en cualquier estadio posterior de la litis.

Otros sectores defendieron una hermenéutica distinta, que buscaba conciliar, en la medida de lo posible, la novedosa fórmula del artículo 121 con las demás reglas de

¹ Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

procedimiento en materia de nulidades. Así, se postuló que el enunciado «de pleno derecho» solo daba cuenta de una precisión –sui generis –en punto a la necesidad de decreto judicial de la nulidad, que no excusaría la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insanable.

Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insanables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias.

En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia». Sobre el particular, se expuso:

El artículo 121 del CGP determinó que, en primera instancia, los procesos judiciales deben concluir en un año contado a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o excepcionalmente hasta en un año y medio, cuando se haya prorrogado el plazo mediante auto debidamente motivado; y que, en segunda instancia, deben concluir en un plazo de hasta seis meses, contado desde la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Asimismo, el precepto legal estableció que una vez vencidos los términos anteriores sin haberse dictado la providencia que pone fin a la primera instancia, el funcionario judicial pierde automáticamente la competencia sobre el caso, debiendo remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que todas las actuaciones adelantadas por fuera de estos términos, son nulas de pleno derecho. (...).

A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C-443/19).

A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal – la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.”

Lo anterior se traduce en que no opera de pleno derecho la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso como quiera que no sólo basta con que se de

el vencimiento del término allí consagrado y la solicitud de parte, por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad la nulidad invocada, lo anterior con sustento en el numeral 1º del artículo 133 *ibidem*, motivo por el cual se derrumba el argumento expuesto por los litigantes.

Ahora bien, si aplicamos objetivamente la norma, el año que se tenía de plazo para dictar sentencia, se habría vencido el 26 de agosto de 2023, sin embargo, pese a que se tenía previsto, en efecto siguió insistiendo en la misma con la aquiescencia tácita de la parte demandante y la parte demandada, pues aún con posterioridad a esa fecha se continuaron presentando memoriales al despacho, por cuanto dicha cuestión se habría subsanado.

Se tiene entonces que de la lectura de la sentencia de inexecutable, diáfano resulta que al integrar normativamente, ese artículo 121 inciso 6º con el artículo 136 del CGP como lo manda aquella sentencia, en ésta caso la potencial nulidad que avizora, apenas ahora, la apoderada de los demandante y la mandataria judicial se los herederos determinados, hace mucho fue saneada, esto es desde el mismo 26 de agosto de 2023, pues las partes han actuado en el proceso después de que supuestamente ocurrió la misma y no fue alegada, es decir se continuó actuando sin proponerla.

En efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando:

- El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado.
- No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la carga laboral que ha tenido el despacho, en esa dirección, se destaca que el despacho en el año 2024 inició con una carga laboral de 389 procesos; a marzo se han recibido en total por reparto de 183 procesos distribuidos en asuntos de restablecimiento de derechos, juicios de unión marital de hecho, filiaciones, divorcios y adjudicaciones judiciales de apoyo, entre otros. Información que, a su turno, puede corroborarse con las estadísticas reportadas por el juzgado, en las que figura que a diciembre de 2023 quedó con un inventario final de 389 procesos.

Informe Estadística Enero a diciembre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
División de Información, Datos y Estadística

ESTADÍSTICAS DE MOVIMIENTO DE PROCESOS AÑO 2023 - ENERO A DICIEMBRE
JURISDICCIÓN: ORDINARIA
ESPECIALIDAD: FAMILIA
COMPETENCIA: TRIBUNAL SUPERIOR
DESAGREGADO DESPACHO A DESPACHO

| DISTRITO | NOMBRE DEL DESPACHO | FUNCIONARIO | Meses reportados | PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS | | | | INVENTARIO FINAL | PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS | | | | | |
|----------|--------------------------------|---------------------|------------------|--|--|-------------------|---------------------------------------|------------------|---------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|----|----|---|
| | | | | INGRESOS EFECTIVOS | PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS | EGRESOS EFECTIVOS | PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS | | Procesos | Tutelas e impugnaciones | Otras Acciones Constitucionales | | | |
| Cali | Juzgado 013 de Familia de Cali | HENRY CLAVIO CORTES | 12 | 552 | 46 | 332 | 28 | 389 | 34 | 11 | 1 | 17 | 11 | 0 |

Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni muchos menos decretar nulidad alguna, pues si bien objetivamente no se dictó sentencia a más tardar el 26 de agosto de 2023, ello obedece a que se trata además de un problema complejo que amerita estudio en profundidad y

sobre todo en acopiar el mayor material probatorio posible, el juzgado ha realizado ingentes esfuerzos para dirimir el asunto en comento y por si fuera poco, pese a que se pudo haber vencido el término y no se ha dictado sentencia, la parte demandante y la parte demandada que hoy alegan la pérdida de competencia, han convalidado toda la actuación surtida desde esa calenda, habida cuenta que han actuado y presentando sendos memoriales sin proponer esa pérdida de competencia y en consecuencia la mentada nulidad, se itera, queda convalidada de esa forma saneada cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por éste aspecto.

Huelga aclarar la falta de impulso y resolución oportuna del caso no obedece a un comportamiento desidioso, apático o negligente de esta autoridad judicial, por lo que se pone de presente que adelante se adoptarán las medidas que resulten apropiadas para fallar la causa en el menor tiempo posible y se impartirán las directrices enfiladas a garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

Adicionalmente, el litigio se encuentra pendiente para ser definido, al punto que en proveído de fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se fijó la fecha del día 20 DE JUNIO DE 2023 A LAS 02:00 P.M. para continuar con la audiencia la instrucción, y juzgamiento.

Finalmente, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento realizado por lo que se pondrá en conocimiento de los intervinientes la respuesta allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 133 del código General del Proceso, en concordancia con el canon 121 ibídem, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES².
- 3. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

² [Respuesta Colpensiones](#)